Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fijar un plazo para la aprobación, por parte de las empresas distribuidoras de servicios eléctricos, de los proyectos de explotación de dichos servicios presentados por clientes finales

Boletín N° 12726-08

I. IDEAS GENERALES.

El Derecho Regulatorio recae sobre actividades económicas que desarrollan los particulares y que comprometen un interés público, razón por la cual se regula de forma más intensa a dichos mercados. Dicha regulación, qué duda cabe, se vincula directamente con la existencia de mercados imperfectos que requieren de un cierto dirigismo estatal en aras de proteger a los ciudadanos frente a alguna situación desventajosa.

Pues bien, en la base de los mercados regulados se encuentran dos ideas que la subyacen, por un lado se trata simplemente de una perspectiva de análisis distinta que abarca el régimen de las actividades económicas con una idea preconcebida de dar primacía al mercado y a la libre iniciativa de los particulares, y en donde no es posible omitir la intervención del Estado a través de su aparato administrativo. Por el otro, el Derecho Regulatorio gira en torno a una disciplina que es central: el Derecho de la competencia, en donde el mercado competitivo es el mejor mecanismo para asignar bienes y servicios, determinar su precio y la forma en que estos deben ser producidos[1].

Así las cosas, las razón por la cual es necesaria la actividad regulatoria que afecta a los mercados encuentra su legitimación en el hecho de que el mercado tiene fallas. Luego, la

1 Cordero Quinzacara, Eduardo; *Sanciones administrativas y mercados regulados,* Revista de Derecho Valdivia, Vol. 26, N.º 1, Valdivia, 2013. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000100006.

intensidad de la regulación viene dada por un fin preciso, incrementar la eficiencia con que la economía funciona, atendido el interés público que envuelve a estas actividades[2]. Así dentro de los mercados regulados por excelencia encontramos a las compañías que prestan servicios públicos básicos, es decir, agua, luz y gas.

II. CONSIDERANDO:

1. Las compañias eléctricas, a través de un contrato de concesión con el Estado, prestan el servicio de transporte o distribución de energía, que permite abastecer a los consumidores finales. La ley General de Servicios Eléctricos regula materias que son referidas a la producción, transporte, distribución, régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias.
2. En lo que refiere a la explotación de servicios eléctricos y de suministros, la regulación específica se contempla en el Título IV de dicho cuerpo legal, y se dispone en el artículo 125 que, las empresas distribuidoras en sus zonas de concesión están obligadas a dar servicio a quien lo solicite, sea que el usuario se encuentre ubicado en la zona de concesión, o bien se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros, bajo las condiciones estipuladas en la ley.
3. De tal forma, cualquier persona -natural o jurídica- puede solicitar a la empresa distribuidora respectiva una nueva conexión a la red eléctrica. Las conexiones, se dan a través de empalmes, que no son más que la forma de unión entre un nuevo medidor y la red eléctrica.

2 Idem cita n°1.

4. Sin embargo, la regulación anterior no establece plazos para que las empresas eléctricas se pronuncien sobre las solicitudes de nuevas conexiones. En efecto, al analizar la regulación sectorial, vemos que existe un plazo de cinco días señalado en instructivo de la Superintendencia de Servicios Eléctricos para dar respuesta a la solicitud de factibilidad del suministro y a la entrega de informaciones previas para el proyecto, pero al momento de decidir llevar a cabo las obras o trabajos para la conexión al servicio, no existen plazos asociados a este procedimiento, dependiendo la celeridad del mismo, de lo que disponga la empresa distribuidora para tales efectos[3].
5. Que, por consiguiente nos encontramos en presencia de un mecanismo que introduce desventajas a los clientes regulados, produciendo incertidumbre en torno a la ejecución de las obras destinadas a la conexión del servicio eléctrico, por lo que dicha situación claramente requiere de un ajuste a nivel legislativo.
6. Que, por su naturaleza la existencia de plazos en nuestra legislación eléctrica introduce elementos de certeza y seguridad, en beneficio directo de los consumidores finales del servicio, por lo que la falta de plazos para la materialización de las obras de conexión constituye un sensible vacío existente en nuestra legislación que es preciso llenar a través de este proyecto de ley.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley agrega un nuevo inciso segundo al artículo 125 del Decreto con Fuerza de ley N.º 4 del año 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que

3 En este sentido ver: Superintendencia de Servicios Eléctricos, disponible en: https://sec.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/407/kw/Factibilidad%20el%C3%A9ctricidad

fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de establecer un plazo para la aprobación de proyectos que tengan por objeto la explotación de los servicios eléctricos, estableciendo un límite de 20 días hábiles para pronunciarse sobre el requerimiento.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Agréguese un nuevo inciso segundo al artículo 125 del Decreto con Fuerza de ley N.º 4 del año 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, de acuerdo al siguiente texto:

"Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, presentado el proyecto de explotación de servicios eléctricos, en los casos que se requiera, la empresa distribuidora de servicio público tendrá un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre dicho proyecto."

JUAN MANUEL FUENZALIDA COBO

DIPUTADO.